

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019⁶, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de agosto de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, “para que en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numerales se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1312019.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

- de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
 5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/402/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022¹⁴ que identifica el método de elección.

- IX. Solicitud de información de la elección.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, identificado con el número de folio 074524, el Presidente y Síndico de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, solicitaron a la DESNI la información que existiera respecto de la forma en como se han llevado a cabo las anteriores elecciones en el referido Ayuntamiento.
Mediante oficio IEEPCO/DESNI/682/2022 de fecha 21 de marzo del 2022, la DESNI dio respuesta a la información solicitada por la Autoridad Municipal.
- X. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1103/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Textitlán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- XI. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Textitlán, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes a abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹⁴Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/55_SANTIAGO_TEXTITLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XII. Solicitud de Mesa de Trabajo.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078886, el Presidente y Síndico de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, solicitaron a la DESNI, convocara a la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, con el fin de que los dejaran participar en el proceso electoral para la elección de autoridades que fungirán en el periodo constitucional 2023-2025.
- XIII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio S/N/MSR/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 079627, el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexa acuses de recibido de las Agencias Municipal, seis actas circunstanciadas y evidencia fotográfica que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.
- XIV. Solicitud de Mesa de Trabajo.** Mediante oficios, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de agosto de 2022, identificado con los números de folio 079941 y 079942, el Presidente y Síndico de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, solicitaron la DESNI convocara a la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, con el fin de que los dejaran participar en el proceso electoral para la elección de autoridades que fungirán en para el periodo constitucional 2023-2025.
- XV. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1994/2022 y IEEPCO/DESNI/19945/2022 de fecha 13 de agosto de 2022, se convocó a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, y la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, a mesa de trabajo.
Mediante minuta de trabajo de fecha 17 de agosto de 2022, levantada con motivo de la mesa de trabajo entre la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, y la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, se hizo constar la inasistencia de Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, y se señaló el 22 de agosto de 2022 fecha para llevar a cabo una nueva mesa de trabajo, donde tampoco asistió la autoridad mencionada.
- XVI. Solicitud de información sobre el proceso electoral.** Mediante oficios 55/2022 y 56/2022, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de agosto de 2022, identificado con los números de folio 080088 y 080089, el Presidente y Síndico de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán,

Oaxaca, solicitaron a la DESNI, informara de todo lo actuado hasta el momento acerca del proceso electoral para el periodo constitucional 2023-2025.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2031/2022 y IEEPCO/DESNI/2032/2022 de fecha 25 de agosto del 2022, la DESNI dio respuesta a la información solicitada por la Autoridad Municipal.

- XVII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- XVIII. Escrito de Inconformidad.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082636, el Presidente y Síndico de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, solicitaron se revisara la elección realizada el día 22 de octubre de 2022 y en su momento se invalide por no haber cumplido con los requisitos necesarios.

- XIX. Documentación de la elección.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083576, el Presidente de la Mesa de Debates de la asamblea general comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

1. Copia simple de cuatro oficios de convocatoria a las autoridades de las agencias municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, de fecha 16 de octubre de 2022.
2. Copia simple de cuatro oficios a las autoridades de las agencias municipales de Santiago Textitlán, Oaxaca, mediante los cuales se les pide apoyo para que brinden seguridad los días 22 y 23 de octubre de 2022.
3. Doce placas fotográficas como evidencia de la publicitación de la convocatoria.
4. Instrumento notarial número 50,293, volumen 891, de fecha 19 octubre de 2022.
5. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 22 de octubre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia originales.
6. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
7. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de octubre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista en la entrada del Auditorio.
2. Verificación del quórum legal e Instalación de la Asamblea.
3. Lectura del oficio número IEEPCO/DESNI/1987/2022 de fecha 19 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, Director Ejecutivo de sistemas normativos indígenas y notificado el veintidós de agosto de año en curso vía correo electrónico, en el que adjunta las solicitudes de fechas catorce de marzo, quince de junio y doce de agosto, todas del año dos mil veintidós, realizadas por el Agente Municipal y suplente de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en las que expresan su deseo de participar en el proceso electoral para la elección de autoridades municipales correspondientes al trienio 2023-2025.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates
5. Nombramiento de las nuevas Autoridades que fungirán en el periodo 2023-2025.
6. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos"

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2022, en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Con base en la documentación proporcionada por la Autoridad Municipal, se realiza una asamblea previa, bajo las siguientes reglas:

- I. El Presidente Municipal en funciones y el Comisariado de Bienes Comunales emiten la convocatoria correspondiente.
- II. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que viven en la cabecera municipal y en la Agencia de Policía.
- III. Las Asambleas tienen la finalidad de acordar la fecha, hora y lugar de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente Municipal en funciones, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, de manera conjunta emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite por escrito, se entrega mediante oficio a los Agentes de Policía, quienes difunden la información a través de Asambleas y por aparato de sonido, además el Comité de Desarrollo Municipal y los topiles recorren el municipio para entregar oficios de manera personal a la ciudadanía.
- III. Se convoca a participar en la elección a hombres y mujeres, personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía.
- IV. La elección de sus Autoridades se lleva a cabo en el mes de agosto, en el auditorio municipal que se encuentra en la cabecera municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates o escrutinio, integrada por una presidencia, una secretaría y dos escrutadores(as), es nombrada de forma directa y se encarga de conducir la elección;
- VI. Las candidaturas para los cargos propietarios a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan a través de ternas, la ciudadanía emite su voto levantando la mano. Para los cargos suplentes de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como de las Regidurías (propietarios y suplentes) se eligen de manera directa.
- VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
- VIII. Las personas que viven fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección.
- IX. Se levanta el acta de nombramiento de la Autoridad electa firmada por la Mesa de los debates o escrutinio, por el Ayuntamiento Municipal en

funciones, por las Autoridades de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la ciudadanía asistente.

- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer mediante oficios a los Agentes de Policía, y se fijo en los lugares más concurridos, como se prevé oficios de convocatoria a las autoridades de las agencias municipales de Santiago Textitlán, doce placas fotográficas e Instrumento notarial número 50,293, volumen 891 de fecha 19 octubre de 2022, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **1014 asambleístas de los cuales 483 fueron hombres y 531 mujeres**; por tanto, el Presidente Municipal instaló la asamblea.

Acto seguido, se dio lectura al oficio número IEEPCO/DESNI/1987/2022 de fecha 19 de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Maestro Filiberto Chávez Méndez, Director Ejecutivo de sistemas normativos indígenas y notificado el veintidós de agosto de año en curso vía correo electrónico, en el que adjunta las solicitudes de fechas catorce de marzo, quince de junio y doce de agosto, todas del año dos mil veintidós, realizadas por el Agente Municipal y suplente de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, después de haber leído en su integridad la asamblea manifiesta: **“que se siga respetando el procedimiento reconocido en los procesos electorales anteriores, en donde no participa la Agencia de Santiago Xochiltepec.”**

Además, se mencionó que históricamente se ha reconocido que su sistema y tradiciones son distintos a las demás comunidades que participan en el proceso electoral, esto con la finalidad de evitar un conflicto entre comunidades, y que las personas que conforman el Ayuntamiento y funcione de manera adecuada en favor de la ciudadanía del municipio.

Además, que de manera ancestral se ha reconocido que la Agencia de Santiago Xochiltepec conforma su propio núcleo agrario, es por eso que las decisiones internas de gobierno y de elección de autoridades de la comunidades, se toman sin

interferencia de unos y otros, la agencia de Santiago Xochiltepec históricamente y por decisión propia decidieron no participar en las elecciones de las autoridades de Santiago Textitlán, ya que se considera una Agencia plenamente autónoma e independiente de la cabecera municipal y demás comunidades, incluso esto fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/106/2017 y confirmado por la Sala Xalapa al resolver el juicio ciudadano expediente SX-JDC-857/2017²¹, esto es así porque se mencionó, que no tiene ninguna injerencia en la elección de agente municipal de Santiago Xochiltepec, ya que dicha agencia tiene su propio sistema normativo indígena y su propio sistema de cargos.

Continuando se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores. Acto seguido, la Mesa de los Debates solicitó a la Asamblea General que presentaran propuestas para el procedimiento de elección de las concejalías municipales determinando que fuera por **ternas para Presidencia y Sindicatura Municipal y en forma directa para las demás concejalías y emitiendo el voto a mano alzada**, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
ISAÍAS GARCÍA HERNÁNDEZ	238
AQUILINO SALINAS VÁSQUEZ	299
GALDINO VÁSQUEZ RAMÍREZ	477

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
MAGDIEL MERARI VELASCO ZUNIGA	267
MARICELA ORTIZ VÁSQUEZ	353
FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	394

CARGOS	PROPIETARIOS/AS	VOTOS	SUPLENCIAS	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	(...)	(...)	ISIDORO GÓMEZ LÓPEZ	1014
SINDICATURA MUNICIPAL	(...)	(...)	YANELI SALINAS VÁSQUEZ	1014
REGIDURÍA DE HACIENDA	ANDRÉZ HERNÁNDEZ ZAFRA	1014	FIDEL LÓPEZ SÁNCHEZ	1014
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBI ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	1014	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	1014

²¹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0857-2017.pdf>

REGIDURÍA DE OBRAS	EVODIO FLORIANO JACOB LÓPEZ	1014	PABLO OSORIO VÁSQUEZ	1014
REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	1014	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ	1014
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICENTE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	1014	ALBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ	1014

Así como también se hizo constar que fueron elegidos en formas de ternas el Alcalde Único, Secretario Municipal y Tesorero Municipal.

Se da cuenta a la asamblea que los pobladores de las comunidades de Río Humo, Recibimiento de Cuauhtémoc y Lachixao, no participaron en la elección, no obstante les fue notificada la convocatoria de fecha dieciséis octubre del presente año, tal y como consta en el Instrumento notarial número 50,293, Volumen ochocientos noventa y uno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Licenciado Rodolfo Morales Pazos, Notario Público número 94, del Estado de Oaxaca, México, con residencia en esa capital actuando asociado y utilizando el protocolo del Licenciado Rodolfo Morales Moreno, Notario Público número 19 para el Estado de Oaxaca, México y del Patrimonio Inmueble Federal.

Lo anterior se hizo constar, toda vez que como es bien conocido por esta Asamblea entre la cabecera municipal y dichas comunidades existe un conflicto intercomunitario, sin embargo, en ningún momento se les ha negado el ejercer su derecho a participar y votar en la presente elección.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GALDINO VÁSQUEZ RAMÍREZ	ISIDORO GÓMEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	YANELI SALINAS VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANDRÉZ HERNÁNDEZ ZAFRA ²²	FIDEL LÓPEZ SÁNCHEZ

²² De la documentación personal remitida, el nombre de la persona se escribe correctamente así.

4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBÍ ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	EVODIO FLORIANO JACOB LÓPEZ	PABLO OSORIO VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICENTE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Textitlán, Oaxaca, alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 531 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santiago Textitlán.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	YANELI SALINAS VÁSQUEZ
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBÍ ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santiago Textitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como **jurídicamente válido**, 4 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 14 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA	-----	-----

	MUNICIPAL		
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	AULIDA MORALES LÓPEZ	ELSA NOHEMÍ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	CATALINA VÁSQUEZ MARCOS	CATALINA VÁSQUEZ MARCOS

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1797	1014
MUJERES PARTICIPANTES	886	531
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	4	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de **mínima diferencia entre hombres y mujeres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 6 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se

reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁵.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

²⁵ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales en materia de paridad que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Del expediente de la Elección de Santiago Textitlán, Oaxaca del presente se identificaron las siguientes controversias:

Mediante escrito de inconformidad, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082636, el Presidente y Sindico de la Agencia Municipal de Santiago Xochitepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, solicitó se revisara la elección realizada el día 22 de octubre de 2022 y en su momento se invalide por no haber cumplido con los requisitos necesarios, dado que no fueron convocados para la asamblea de elección.

Al respecto, del contenido del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, en la facción VII inciso B) Asamblea de Elección los que participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.

Ahora bien, el día de la elección en el punto tercero del Orden del Día se puso a consideración de la asamblea la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec en donde la asamblea determinó lo siguiente: “que se siga respetando el procedimiento reconocido en los procesos electorales anteriores, en donde no participa la Agencia de Santiago Xochiltepec.” (*sic*)

Además, se mencionó que históricamente se ha reconocido que su sistema y tradiciones son distintos a las demás comunidades que participan en el proceso electoral, esto con la finalidad de evitar un conflicto entre comunidades, y que las personas que conforman el Ayuntamiento funcionen de manera adecuada en favor de la ciudadanía del municipio.

Además, que de manera ancestral se ha reconocido que la Agencia de Santiago Xochiltepec conforma su propio núcleo agrario, es por eso que, las decisiones internas de gobierno y de elección de autoridades de la comunidades, se toman sin interferencia de unos y otros, la agencia de Santiago Xochiltepec históricamente y por decisión propia decidieron no participar en las elecciones de las autoridades de Santiago Textitlán, ya que se considera una agencia plenamente autónoma e independiente de la cabecera municipal y demás comunidades, incluso esto fue determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/106/2017 y confirmado por la Sala Xalapa al resolver el juicio ciudadano expediente SX-JDC-857/2017, esto es así porque se mencionó, que no tiene ninguna injerencia en la elección de Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, ya que dicha agencia tiene su propio sistema normativo indígena y su propio sistema de cargos.

De lo anterior si bien, la Agencia Municipal no fue convocada dicha asamblea, esta se llevo acabó, conforme a su sistema normativo vigente, respetando la autonomía de la agencia de Santiago Xochiltepec.

Por todo lo anterior expuesto, este cuerpo colegiado estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, por lo que, se dejan a salvo sus derechos político electorales para hacerlos valer ante los tribunales competentes en su momento oportuno.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GALDINO VÁSQUEZ RAMÍREZ	ISIDORO GÓMEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FABIOLA GÓMEZ CRISTÓBAL	YANELI SALINAS VÁSQUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANDRÉZ HERNÁNDEZ ZAFRA	FIDEL LÓPEZ SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RUBÍ ESTEFANÍA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ	ERICA MARTÍNEZ VÁSQUEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	EVODIO FLORIANO JACOB LÓPEZ	PABLO OSORIO VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	FLOR CRISTAL TRUJILLO ZÁRATE	AMELIA OTILIA VÁSQUEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VICENTE HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ GÓMEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando

la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ